

Oficio No. CRE/73/2019.
Guadalajara, Jalisco, a 16 de enero del 2019.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.
P R E S E N T E.**

Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al **recurso de revisión 2247/2018**, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.



ATENTAMENTE

**MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA
COMISIONADO PONENTE**



**MTRA. JAZMIN ELIZABETH ORTIZ MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA**

c.c.p. Expediente.

MOFS

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, Mexico • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2247/2018

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

22 de noviembre del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de enero del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Recurso de revisión de conformidad al artículo 93 fracciones I y II primera y segunda, de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública de esta entidad, en contra del ayuntamiento municipal de Tala..."(sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos consistentes en dictar la respuesta correspondiente.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

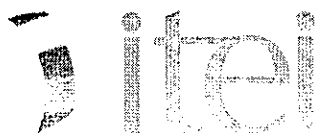
Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2247/2018.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2247/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Mediante acuerdo de incompetencia, con oficio UT/1397/2018, expediente 1415/2018, signado por el Coordinador General de Archivo, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este Órgano Garante, se tuvo por recibida la solicitud de información presentada a través de la RNT folio 05349818, presentada el día 17 de octubre del año en curso, en el que se consideró competente el Ayuntamiento de Tala, Jalisco para atender dicha solicitud planteada, en la cual se requirió la siguiente información:

"SOLICITO DEL AYUNTAMIENTO DE TALA, EN FORMATO DIGITAL, Y A MI CORREO ELECTRÓNICO, ¿CUANTOS ABOGADOS TIENEN DIPLOMADO, ESPECIALIDAD, MAESTRÍA, DOCTORADO, O POSTDOCTORADO EN DERECHO LABORAL Y DERECHOS HUMANOS, Y DE LOS QUE EXISTAN CON ESOS ESTUDIOS QUE LO ACREDITEN CON DOCUMENTO IDÓNEO, DIPLOMA, TÍTULO O CÉDULA, ASÍ COMO LOS AÑOS DE EXPERIENCIA EN LA MATERIA.." (sic).

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 22 de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante correo electrónico oficial, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto tuvo por recibido el mismo día, generándose número de folio 08524, cuyo agravio versa medularmente en lo siguiente:

"Recurso de revisión de conformidad al artículo 93 fracciones I y II primera y segunda, de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública de esta entidad, en contra del ayuntamiento municipal de Tala..."(sic)

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2247/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 30 treinta de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1438/2018, el día 04 de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Feneció término para rendir informe. A través de proveído de fecha 11 de

diciembre del año inmediato anterior, en la Ponencia Instructora, se dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al sujeto obligado para que rindiera informe de contestación al presente recurso, no obstante de haber sido formalmente notificado el pasado 04 de diciembre pasado a través del correo electrónico.

6. Agréguese, se da vista. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la unidad de Transparencia del sujeto obligado; por lo que visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de Ley de forma extemporánea.

Por otra parte, se le concedió a la parte recurrente un término de 03 tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

8. Recepción de manifestaciones. Mediante proveído de fecha 10 diez de enero del año en que se actúa, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual realizaba en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento señalado en el antecedente anterior; por lo que se ordenó glosar a la constancias del presente expediente, para los afectados legales a que hubiese lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio 05349818	
Fecha de presentación de la solicitud:	18/octubre/2018
Termino para notificar la respuesta:	30/octubre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	31/octubre/2018
Concluye término para interposición:	22/noviembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22/noviembre/2018
Días inhábiles	02 y 19/noviembre/2018 y Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No resuelve una solicitud en el pazo que establece la Ley; Y no**

notifica al respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Quando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...."

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó que dicto respuesta, garantizando el derecho de acceso a la información, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"SOLICITO DEL AYUNTAMIENTO DE TALA, EN FORMATO DIGITAL, Y A MI CORREO ELECTRÓNICO, ¿CUANTOS ABOGADOS TIENEN DIPLOMADO, ESPECIALIDAD, MAESTRÍA, DOCTORADO, O POSTDOCTORADO EN DERECHO LABORAL Y DERECHOS HUMANOS, Y DE LOS QUE EXISTAN CON ESOS ESTUDIOS QUE LO ACREDITEN CON DOCUMENTO IDÓNEO, DIPLOMA, TÍTULO O CÉDULA, ASÍ COMO LOS AÑOS DE EXPERIENCIA EN LA MATERIA.." (sic).

Así, la inconformidad del recurrente, versaba medularmente en que el sujeto obligado no resolvió la solicitud, ni notificó su respuesta en el plazo que establece la Ley de la materia.

Por lo que el sujeto obligado al rendir el informe de ley, procedió a dictar la respuesta correspondiente, de la cual se desprende en la parte esencial, lo señalado por el oficial mayor administrativo y la directora de recursos humanos que referían:

Le hacemos de su conocimiento que actualmente en la presente Administración Pública 2018-2021, aun no contamos con abogados en derecho laboral ni en derechos humanos, y de los existentes que acreditan su profesión le envío en versión pública y formato digital, su título o cédula profesional de aquellos que actualmente han entregado su respectiva documentación a esta área; el archivo que le entrego es: ABOGADOS_AYFTO 18-21.

En ese sentido, al darle vista al recurrente de lo relatado en líneas anteriores, se **manifestó**, mediante dos correos, señalando lo siguiente:

Recibido. Pido a éste honorable Instituto aclare si la respuesta del S.O. se refiere a la solicitud donde pedí todos los currículos, o si se trata donde pedí que acrediten estudios de posgrado y diplomado en derecho laboral, porque al parecer ninguno tiene, que es la información que requiero por todo el descomunal número de **DESPIDOS INJUSTIFICADOS POR INEPTITUD DE LOS ABOGADOS NOMBRADOS POR EL NUEVO AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TALA**, mismos que tergiversan la información manifestando a la ciudadanía que por culpa de las demandas laborales el ayuntamiento está sin dinero y que por eso no hay para pagar, por lo que requiero se aclare dicha situación, con el objeto de tener en posesión legal y verídica la información que en su momento será utilizada en su contra de manera legal.

Recibido. En tenor a la respuesta, y en aras de que el ayuntamiento presume que tiene abogados laboristas, ergo no cumple con la entrega de la información, ya que la ponderación al respecto, debe de ser que entregue la información, además, si pedí versión pública, es obvio que domicilio, telefono particular entre otros debe estar cabalmente protegido; no obstante, la foto del servidor público su nombre, cargo público, experiencia y grado académico debe de ser público, en aras de estar recibiendo el pago del mismo erario.

Ahora bien, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, deducimos que el recurso de revisión resulta inoperante, toda vez que el acceso a la información se hizo efectivo y quedó garantizado, ya que como se hizo énfasis en líneas anteriores, es evidente que el sujeto obligado contestó estrictamente que **no cuenta con abogados** con alguna de las especialidades señaladas en la solicitud, y por lo tanto la segunda parte de la misma es inexistente; no obstante que el sujeto obligado en aras del principio de máxima publicidad, haya optado por entregar información sobre los abogados con los que cuenta.

Aunado a ello, las manifestaciones de la parte recurrente, no tienen relación estricta con lo solicitado en virtud de que las misma son muy genéricas y corresponden a cuestiones ajenas al derecho de acceso a la información, además que parece que se refieren a una solicitud diversa en la que solicitó sus currículums, lo cual no puede ser materia de análisis del presente recurso.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

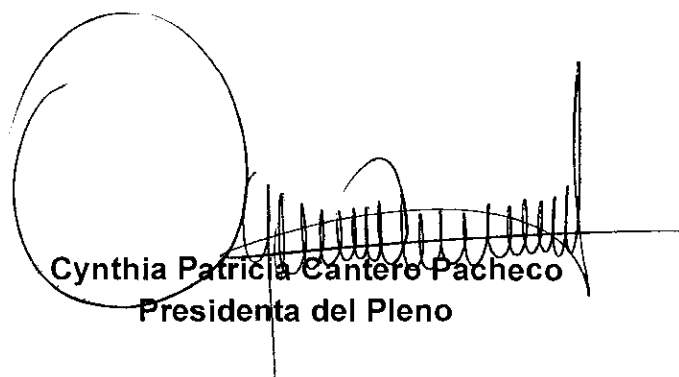
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

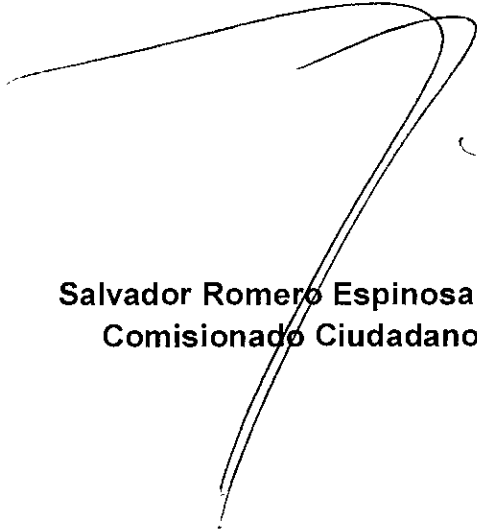
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

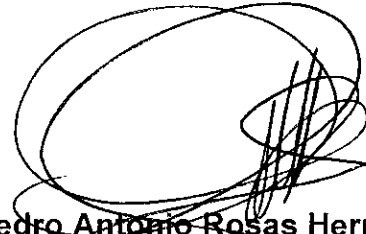
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2247/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 16 DIECISEIS DE ENERO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 8 HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. ----- XGRJ.

